RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ Nº 056

La Paz, 14 MAY 2026

VISTOS: La nota S/N presentada el 07 de abril de 2026, ante esta Cartera de Estado, por José Luis Elvin Lucia Crespo, en representación de Marco Humberto Gonzales Cazasola, propietario de la empresa de Radio La Bruja FM "RADIO LA BRUJA CALIENTE", mediante la cual solicita Aclaración y Complementación a la Resolución Ministerial RJ Nº 046 de 24 de abril de 2026, sus antecedentes, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial RJ N° 046 de 24 de abril de 2026 (en adelante RM RJ 046/2026), el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resuelve:

> ***"UNICO. -*** *DESESTIMAR el Recurso Jerárquico interpuesto José Luis Elving Lucia Crespo, apoderado de Marco Humberto Gonzales Cazasola representante legal de la radioemisora denominada "RADIO LA BRUJA CALIENTE", en contra de Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 126/2025 de 24 de noviembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, en aplicación de lo dispuesto por el inciso a) del parágrafo II del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial- SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, por haber sido interpuesto fuera del término legal establecido."*

Que dicha RM RJ 046/2026 fue notificada a Radio La Bruja FM "RADIO LA BRUJA CALIENTE" en fecha 04 de mayo de 2026.

Que José Luis Elvin Lucia Crespo, en representación de Marco Humberto Gonzales Cazasola, propietario de la empresa de radio difusión Radio "La Bruja Caliente", mediante nota S/N presentada el 07 de mayo de 2026, recibida en este Ministerio en fecha 07 de mayo de 2026, dentro del plazo establecido normativamente, solicita Aclaración y Complementación a la Resolución Ministerial RJ Nº 046 de 24 de abril de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 11 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27172) dispone:

> *"ARTÍCULO 11.- (ACLARATORIA Y COMPLEMENTACIÓN).*
> *I. Los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o publicación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades.*
> *II. Los Superintendentes resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior. La aclaración no alterará sustancialmente la resolución objeto de la misma.*
> *III. La solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa."* (El resaltado es nuestro).

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

Ahora bien, a efectos de mayor entendimiento, es preciso definir en lenguaje jurídico que se entiende por contradicción y ambigüedad, a saber:

> "Ambigüedad: palabra, frase o texto de dudoso sentido y, por ello, necesitado de interpretación.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayala M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Contradicción: "Afirmación de algo contrario a lo ya dicho o negación de lo que se da por cierto" (Manuel Ossorio. Diccionario Jurídico. 24ª Edición. Editorial Heliasta S.R.L." (Barcelona – España 1997.)".

Que, de la lectura del citado Artículo y las definiciones desarrolladas, es evidente que el instituto de "aclaración y complementación", ha sido previsto para el caso en que las "Resoluciones" presenten contradicciones y/o ambigüedades en su texto, que ameriten ser aclaradas o complementadas por el órgano administrativo, por ello a efectos de atender la solicitud del peticionante corresponde a este Ministerio establecer si la Resolución Ministerial, presenta contradicciones o ambigüedades.

Que, de acuerdo al memorial presentado por Radio "La Bruja Caliente", objeto del presente, este señala:

"(…)la resolución es sustentada en el artículo 66 de la ley N°27172, para resolver, siendo que ese artículo se refiere a otras ajenas circunstancias. (...)".
"(…) Solicito aclaración, porque la resolución es notificada el 04 de mayo de 2026, Ciento treinta y nueve (139) días posteriores a su presentación en consecuencia: 49 días excedidos en lo normado en la ley(...)". Citando los parágrafos I y II del Artículo 67 la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo; el parágrafo I del artículo 91 del Decreto Supremo N° 27172 reglamento a la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial- SIRESE; el artículo 124 del Decreto Supremo 27113.
"(…) Solicito aclaración: En el CONSIDERANDO la resolución indica que el recurso de revocatoria, vencía su fecha de presentación el día 12 de diciembre del 2025 (diez días) y fue presentado el 15 de diciembre (once días), afirmando que fue posterior a lo normado en un día, lo cual resulta oscuro, solicito se aclare, por qué la disposición no cumple lo normado. Según la Ley N° 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo), y DS 27113 si el domicilio del interesado está en un municipio distinto al de la sede de la entidad pública, dispone de un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para presentar el recurso jerárquico. En el presente caso no se cambió el domicilio legal únicamente se instauró un domicilio temporal y prestado para recibir las notificaciones, de ninguna manera cambiamos domicilio para otros actos legales como son la interposición de recursos.
Según la normativa boliviana (Ley 2341): Plazo Estándar: El recurso jerárquico se interpone ante la autoridad que resolvió el recurso de revocatoria (o la primera instancia) en un plazo de diez (10) días siguientes a la notificación. Plazo de Distancia: Si el domicilio del interesado está fuera de la ciudad sede de la entidad, el reglamento (art. 51 del DS 27113, reglamentario de la 2341) otorga 5 días hábiles adicionales para la presentación.
Lugar de presentación: Se presenta ante la misma autoridad que conoció el recurso de revocatoria.
Formalidad: Debe ser por escrito, fundamentado y con los requisitos de forma establecidos. Esta ampliación de plazo garantiza el derecho a la defensa cuando la ubicación geográfica dificulta la presentación inmediata en la sede administrativa central (...)".

Respecto a lo que el recurrente señala, corresponde precisar que en RM RJ 046/2026, se tienen las referencias normativas y se cita *in extenso* los parágrafos II, III y IV del Artículo 66, norma que establece el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación del recurso jerárquico, siendo correcto y citado expresamente en su tenor el parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que dispone: "*El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, o al día en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria.*" No obstante, por lapsus calamis se refiere al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172, lo cual, es un error de transcripción de la referencia normativa que no incide en el fondo de la decisión, debiendo rectificarse este error material de la Resolución Ministerial N° 046/2026 de 24 de abril de 2026, en el marco de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 2341 y 21 del Reglamento aprobado por DS 27172, donde dice "Reglamento a la Ley de Procedimiento

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, (en adelante Reglamento aprobado por D.S. N° 27172) en su Artículo 66, parágrafos II", "parágrafo II del 66 del Reglamento aprobado por D.S. N° 27172", "parágrafo II del Artículo 66 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003", debe decir "parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo". Por tanto, se concluye que el error material identificado no modifica la conclusión jurídica de la Resolución Ministerial RM RJ 046/2026, que el Recurso Jerárquico fue presentado fuera del término legal.

En cuanto a su mención del por qué la Resolución Ministerial RM RJ 046/2026 fue notificada con *"Ciento treinta y nueve (139) días posteriores a su presentación en consecuencia: 49 días excedidos"*, es pertinente citar al efecto el inciso a) del parágrafo I del Artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, que establece: *"Si el plazo se señala por días sólo se computarán los días hábiles administrativos"*. Ante lo citado, se entiende que el plazo de 90 días hábiles para la resolución del Recurso Jerárquico, se computan únicamente en días hábiles administrativos (es decir los días lunes a viernes en los cuales la Administración cumple sus actividades), como lo establece la normativa previamente citada. En tal sentido, desde la interposición del Recurso Jerárquico, el 15 de diciembre de 2025 al 24 de abril de 2026, fecha en la que se emitió la Resolución Ministerial RJ N° 046/2026, habrían transcurrido únicamente 86 días hábiles, lo que quiere decir que se emitió antes de los noventa (90) días hábiles establecidos por ley, conforme al parágrafo I del Artículo 91 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, citado expresamente en la consideración conclusiva y en el Resuelve de la Resolución que nos ocupa.

En el marco de la normativa de los cómputos de plazos del procedimiento administrativo, cabe también señalar el parágrafo III del artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, que señala: *"La notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo. La notificación será practicada en el lugar que éstos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública. Caso contrario, la misma será practicada en la Secretaría General de la entidad pública"*. En concordancia con el inciso a) del Artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 detallado anteriormente, la notificación de la RM RJ N° 046/2026 se realizó en fecha 04 de mayo de 2026, dentro del plazo de los 5 días hábiles comprendidos en el parágrafo III del artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.

Por otra parte, en cuanto a que el recurrente señala aplicabilidad y plazo del artículo 124 del Decreto Supremo N° 27113, es pertinente aclarar que este no es aplicable al presente, puesto que el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 2341 de 25 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por D. S. N°27172 de 15 de septiembre de 2003, expresamente señala: *"El presente Reglamento es de aplicación en el ámbito de competencia de la Superintendencia General del SIRESE, Superintendencia de Electricidad, Superintendencia de Hidrocarburos, Superintendencia de Saneamiento Básico, Superintendencia de Telecomunicaciones, Superintendencia de Transportes y otras que mediante Ley sean incorporadas al Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE"*. En tal sentido, el presente proceso comprende al Sector Telecomunicaciones, cuya Autoridad Reguladora actualmente es la ATT y corresponde al ámbito de aplicación del citado Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172, siendo esta la norma especial de aplicación preferente.

D.G.A.J. VºBº Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

En consecuencia, el plazo para la resolución del Recurso Jerárquico se encuentra establecido en el parágrafo I del artículo 91 del citado Reglamento aprobado por D.S. N°27172 y no así como infundadamente pretende el recurrente, al citar el artículo 124 del

D.G.A.J. VºBº Monica A. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27113, puesto que, además el parágrafo II del artículo 2 del mismo excluye expresamente el SIRESE del ámbito de aplicación de dicho reglamento general de la Ley 2341 aprobado por DS N°27113, cuando expresa: "Los Sistemas de Regulación: Sectorial – SIRESE, Financiera – SIREFI y Recursos Naturales Renovables – SIRENARE y otros que se establezcan por ley, aplicarán sus reglamentos promulgados para cada uno de estos sistemas, en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo"; en tal sentido, el Reglamento aprobado por D.S. N° 27113 queda expresamente excluido de su aplicación al presente caso, que se rige por el Reglamento aprobado por el D.S. N°27172.

Respecto a su mención que solicita aclaración al considerando de la Resolución Ministerial RJ N° 046/2026 sobre la cual el recurrente menciona "*que el recurso de revocatoria, vencía su fecha de presentación el día 12 de diciembre del 2025 (diez días) y fue presentado el 15 de diciembre (once días), afirmando que fue posterior a lo normado en un día, lo cual resulta oscuro, solicito se aclare, porque la disposición no cumple lo normado*". Asimismo, alega que le correspondía aplicar el término del plazo adicional de 5 días previsto en el parágrafo III del art. 21 de la Ley N° 2341 y el art. 51 del Decreto Supremo N° 27113 correspondiente a la distancia, expresando que "*no se cambió el domicilio legal únicamente se instauró un domicilio temporal y prestado para recibir las notificaciones*".

Al respecto, primero cabe señalar que incurre en el presente memorial en un error al referir al recurso de revocatoria, puesto que se trata del recurso jerárquico el que se ha reputado como extemporáneo, ahora ingresando al análisis, habiéndose ya aclarado que el Reglamento aprobado por D.S. N°27113 no es aplicable al procedimiento, siendo la norma especial el Reglamento aprobado por D.S. N°27172, continuando cabe citar lo que dispone el parágrafo III del Artículo 21 de la Ley 2341, *"III. Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo."*, de lo que se tiene que la norma se refiere al domicilio antes del inicio del procedimiento, considerando que de acuerdo al artículo inciso c) del artículo 41, concordante con el artículo 33 de la Ley N° 2341 y el artículo 26 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, el administrado debe señalar domicilio para actuaciones administrativas. En tal sentido, consta en las consideraciones de la Resolución que nos ocupa y así como consta en obrados que el propio Recurrente expresamente habilitó **domicilio procesal en la ciudad de La Paz** (calle Juan Manuel Cáceres N° 1781, zona San Pedro), conforme a nota de 19 de septiembre de 2025. En tal sentido, el domicilio procesal habilitado prevalece para efectos de notificación y se tiene en cuenta para la realización de actuaciones, conforme a la norma antes referida y el consiguiente cómputo de plazos.

Asimismo, se observa que el Recurrente en el memorial de Recurso Jerárquico no invocó la aplicación del plazo adicional del parágrafo III del Artículo 21 de la Ley 2341, ni señaló el domicilio o residencia conforme el inciso c) del artículo 41 de la Ley 2341. Por tanto, no correspondió la aplicación del plazo adicional de distancia, ya que el domicilio antes fue señalado en La Paz y el recurrente se notificó válidamente con la Resolución de Revocatoria en esta ciudad de La Paz en fecha 28 de noviembre de 2025; por lo que el cómputo de su plazo de impugnación, el término de diez (10) días para recurrir, venció el viernes 12 de diciembre de 2025, pero el Recurso Jerárquico fue presentado el lunes 15 de diciembre de 2025, es decir, en el día 11 hábil administrativo. Lo que se ha expresado correctamente y demuestra que no adolece de ninguna obscuridad, la Resolución que nos ocupa, cuando expresa: *"(…) se constata que la ahora Recurrente, presentó su Recurso Jerárquico en contra de la resolución que resolvió el Recurso de Revocatoria, recién el **15 de diciembre de 2025**, cuando debió hacerlo en término de ley que venció el día **12 de diciembre del mismo año**, es decir, el recurso Jerárquico se encuentra fuera del plazo legal establecido al efecto."*

En definitiva, de la revisión de la solicitud de aclaración y complementación, se evidencia que ésta no se refiere a contradicciones o ambigüedades, siendo que lo argüido por la

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

empresa representa cuestionamientos relativos al fondo de lo dilucidado mediante RM RJ 046/2026, cuestionamientos del cómputo de plazos administrativos, además ahora pretende la aplicabilidad del Reglamento aprobado por D.S. N°27113, pretendiendo en vía de aclaración y complementación, esta instancia se pronuncie respecto a sus refutaciones, que va de suyo, no pueden ser debatidos por la presente vía de la aclaración y complementación, por cuanto no hacen a la naturaleza jurídica de este instituto, conforme fue señalado en los párrafos que anteceden, a más que muchas de ellas no eran parte de sus argumentos de sus recursos.

Del análisis de los conceptos desarrollados y de la norma aplicable, así como del contenido del escrito de solicitud de aclaración y complementación presentado por radio difusión Radio "La Bruja Caliente" que ocupa el presente, se tiene que, no se encuentra evidencia de contradicción o ambigüedad en la Resolución Ministerial RJ N° 046 de 24 de abril de 2026, razón por la cual corresponde declarar improcedente la solicitud de Radio "La Bruja Caliente", en el marco del parágrafo II del Artículo 11 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ RJ Nº 056/2026 de 14 de mayo de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis de la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Ministerial Nº 046 de 24 de abril de 2026, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se declare improcedente la solicitud de aclaración y complementación, conforme a lo establecido por el parágrafo II del Artículo 11 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO. - Declarar improcedente la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Ministerial RJ Nº 046 de 24 de abril de 2026, al no haberse evidenciado contradicciones y/o ambigüedades que ameriten aclaración o complementación alguna, de conformidad a lo establecido por el parágrafo II del Artículo 11 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Comuníquese, regístrese y archívese.

D.G.A.J. VoBo Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

D.G.A.J. VoBo Mónica Ave M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia